

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO VEINTISIETE DE FAMILIA

RADICADO : 110013-11-027-2020-00012-00  
PROCESO : PERMISO DE SALIDA DEL PAÍS  
DEMANDANTE : CLAUDIA ROCÍO ROJAS PICO en representación de la NNA  
SARA GABRIELA GALARRAGA ROJAS  
DEMANDADO : WILSON GALARRAGA LÓPEZ

Bogotá, D. C., veintisiete (27) de enero de dos mil veintiuno (2021).

Procede el despacho a dictar sentencia en los términos autorizados por el parágrafo 3º inciso 2º del artículo 390 del CGP dentro del proceso de Permiso de salida del país iniciada por CLAUDIA ROCÍO ROJAS PICO en representación de la NNA SARA GABRIELA GALARRAGA ROJAS contra WILSON GALARRAGA LÓPEZ.

#### I. Antecedentes

Relata la demandante que ella y el demandado son progenitores de SARA GABRIELA GALARRAGA ROJAS, de 10 años de edad y que la actora ha ejercido permanentemente el derecho de custodia, como quiera que la pareja no ha hecho vida común.

Que la demandante ha programado un viaje fuera del país con fines turísticos, como medio de esparcimiento para su hija y como parte de un plan de manejo clínico por tratamiento psiquiátrico, por lo que requiere el permiso de salida del país a favor de la menor.

#### II. Pretensiones

Se conceda el permiso de salida del país a la NNA SARA GABRIELA GALARRAGA ROJAS para viajar con fines turísticos a la ciudad de Miami – Florida, Estados Unidos de América desde el 20 de enero hasta el 3 de febrero de 2020.

#### III. TRÁMITE PROCESAL

Admitida la demanda el despacho ordenó las notificaciones y traslados de rigor y el trámite dispuesto para el proceso verbal sumario.

Notificado el demandado, a través de apoderado presentó escrito de contestación refiriéndose puntualmente a los hechos y pretensiones sin oponerse a las mismas.

Habida consideración del transcurso del tiempo y que con ocasión de la suspensión de términos judiciales por el hecho de la declarada pandemia mundial por COVID-19, la fecha propuesta para el viaje feneció, el despacho requirió a la demandante en cuanto a la manifestación de interés en el proceso, por lo que la actora informó haber reprogramado el viaje objeto del proceso, acreditando el mismo para las fechas comprendidas entre el 05 y el 16 de febrero de 2021.

Surtida la etapa de postulación y sin oposición de la pasiva a las pretensiones, el proceso ingresó al despacho al tenerse cumplido el presupuesto adjetivo contenido en el parágrafo 3º inciso 2º del artículo 390 del CGP, por lo que hay lugar a definir la suerte del petitorio, a lo que se procede teniendo como base las siguientes:

#### IV. Pruebas

Documentales: registro civil de nacimiento de la menor demandante y copia de extracto de su historia clínica, copia vigente de los documentos de viaje, memorial que acredita renovación del plan de viaje pretendido.

#### V. Para resolver se considera

Los presupuestos procesales se han cumplido dentro de la presente causa, se advierte la presentación de demanda en forma, y acreditada tanto la capacidad de las partes como la legitimación en la causa por activa y pasiva y su derecho de postulación. Este despacho es competente para resolver el mérito de las pretensiones en cuanto se acreditó que es la ciudad de Bogotá el domicilio de la menor demandante y, efectuado el control de legalidad no se observa el concurso de causal que invalide total o parcialmente lo actuado.

#### A. Análisis de la situación jurídica

El artículo 44 de la Constitución dispone que *"los derechos de los niños prevalecen sobre los derechos de los demás."* A su vez, la Corte Constitucional ha indicado que al momento de tomar decisiones que incidan sobre tales derechos, las autoridades, incluidas las judiciales, deben promover el interés superior del menor, contenido en el artículo 8 de la Ley 1098 de 2006 que consagra: *"Interés superior de los niños, las niñas y los adolescentes. Se entiende por interés superior del niño, niña y adolescente, el imperativo que obliga a todas las personas a garantizar la satisfacción integral y simultánea de todos sus Derechos Humanos, que son universales, prevalentes e interdependientes"*. Al tiempo que consagra el artículo 9 ibídem: *"En todo acto, decisión o medida administrativa, judicial o de cualquier naturaleza que deba adoptarse en relación con los niños, las niñas y los adolescentes, prevalecerán los derechos de estos, en especial si existe conflicto entre sus derechos fundamentales con los de cualquier otra persona"*.

El artículo 110 de la misma codificación se erige adjetiva a la materia en estudio y dispone *"...1º. Cuando un niño, una niña o un adolescente vaya a salir del país con uno de los padres o con una persona distinta a los representantes legales deberá obtener previamente el permiso de aquel con quien no viajare o el de aquellos, debidamente autenticado ante notario o autoridad consular. Dicho permiso deberá contener el lugar de destino, el propósito del viaje y la fecha de salida e ingreso de nuevo al país."*

Ha sido enfático el Alto Tribunal señalar <sup>1</sup>: *"Como corolario de lo anterior, se tiene que las autoridades administrativas y judiciales encargadas de determinar el contenido del interés superior de los niños en casos particulares cuentan con un margen de discrecionalidad importante para evaluar, en aplicación de las disposiciones jurídicas relevantes y en atención a las circunstancias fácticas de los niños implicados, cuál es la solución que mejor satisface dicho interés; lo cual implica también que dichas autoridades tienen altos deberes constitucionales y legales en relación con la preservación del bienestar integral de los niños que requieren su protección, deberes que obligan a los jueces y funcionarios administrativos en cuestión a aplicar un grado especial de diligencia, celo y cuidado al momento de adoptar sus decisiones, mucho más tratándose de niños de temprana edad, cuyo proceso de desarrollo puede verse afectado en forma definitiva e irremediable por cualquier decisión que no atienda a sus intereses y derechos"*.

Consagra el artículo 390 del C.G.P, que es el proceso verbal sumario el establecido para ventilar la causa relativa a la autorización para salida del país de los menores de edad, cuya normativa se ocupa además de precaver en el inciso segundo del parágrafo 3 que: *"Cuando se trate de procesos verbales sumarios, el juez podrá dictar sentencia escrita vencido el término de traslado de la demanda y sin necesidad de convocar a la audiencia de que trata el artículo 392, si las pruebas aportadas con la demanda y su contestación fueren suficientes para resolver de fondo el litigio y no hubiese más pruebas por decretar y practicar"*.

Descendiendo al asunto bajo examen tiene el juzgado que la demandante, señora CLAUDIA ROCÍO ROJAS PICO progenitora de la NNA SARA GABRIELA GALARRAGA ROJAS pretende contra WILSON GALARRAGA LÓPEZ, la autorización judicial para la salida del país de su hija en virtud a que no ha logrado del demandado el permiso respectivo, y como quiera que tiene interés en realizar con la menor un desplazamiento con fines turísticos a la ciudad de Miami, Estado de la Florida en EE.UU, por lo que peticiona respectiva autorización a favor de su hija para trasladarse junto a ella durante los días comprendidos entre el 5 y el 21 de febrero del corriente año.

---

<sup>1</sup> Sentencia T-397 de 2004

En el decurso del trámite, una vez vinculado el demandado éste intervino para manifestar expresamente que no se opone a la autorización deprecada, como quiera que reconoce válido el interés que le asiste a su hija y a la demandante para realizar el viaje informado, por lo que habida consideración de su postura, el despacho halló viable pronunciarse en la forma señalada en el artículo 390 del estatuto adjetivo, como quiera que si bien la actora solicitó la práctica de pruebas, por sustracción de materia el decreto de las mismas se ofrecía innecesario ante la ausencia de oposición del extremo pasivo a las peticiones del demandatorio.

Aunado a lo anterior, aprecia el juzgado que la documental acopiada al plenario da cuenta actual del lleno de los requisitos vigentes para el viaje anunciado en el petitorio, lo mismo que sin discusión el interés superior que le asiste a la menor frente al desplazamiento aludido por constituir el mismo una garantía legítima de su derecho a la recreación, por lo que el estudio de los elementos citados arroja para el juzgado la viabilidad de acoger las pretensiones de la demanda.

Consecuencia del sentido de la decisión, el despacho condenará en costas al demandado, acorde con lo autorizado por el artículo 365 del CGP, y al pago de las agencias en derecho en virtud de lo dispuesto en el Acuerdo PSAA16-10554 del Consejo Superior de la Judicatura.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Veintisiete de familia de Bogotá, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley, F A L L A:

PRIMERO: Conceder PERMISO DE SALIDA DEL PAÍS a favor de la SARA GABRIELA GALARRAGA ROJAS, identificada con el NUIP1033108465, durante los días comprendidos entre el 5 y el 16 de febrero de 2021, quien se desplazará con fines de turismo en compañía de su progenitora CLAUDIA ROCÍO ROJAS PICO, identificada con c.c.35477746 desde Colombia con destino a la ciudad de Miami en el Estado de la Florida de los Estados Unidos de América.

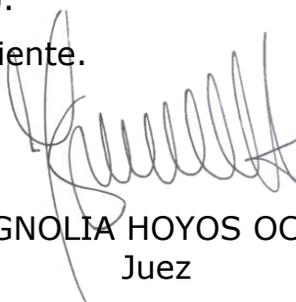
SEGUNDO: Secretaría oficie al Ministerio de Relaciones Exteriores, Oficina de Migración Colombia, y para el efecto adjunte a costa de la interesada, copia de la presente providencia. Remita por el medio más expedito.

TERCERO: CONDENAR en costas al demandado. TÁSENSE, inclúyanse como agencias en derecho la suma de CUATROCIENTOS MIL PESOS (\$400.000).

CUARTO: NOTIFICAR a la señora Defensora de Familia.

QUINTO: Se autoriza la expedición de copia auténtica de la presente providencia y el desglose de los documentos allegados por los interesados. (artículos 114 y 116 del CGP).

SEXTO: ARCHÍVESE el expediente.



MAGNOLIA HOYOS OCORÓ  
Juez

JUZGADO VEINTISIETE DE FAMILIA DE BOGOTA DC  
EL ANTERIOR AUTO SE NOTIFICO POR ESTADO

No. 012 FECHA 28/ENERO/2021



NAYIBE ANDREA MONTAÑA MONTOYA  
Secretaria